

**INE/CG73/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-394/2016**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los números **INE/CG585/2016** e **INE/CG586/2016** que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

**II. Recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, integrante de la entonces coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO).** Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación, que se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-409/2016**,

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió revocar las sanciones impuestas a la Coalición CREO, respecto de las conclusiones 11, 12, 21, 25, 27 y 28, a efecto de que la autoridad responsable considerara las circunstancias particulares de cada integrante de la coalición y el porcentaje aportado a la coalición por comicio particular, y reindividualizara de manera fundada y motivada las sanciones a imponer. Al respecto, mediante Resolución **INE/CG763/2016** el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento al recurso de apelación antes mencionado.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Inconforme con la Resolución **INE/CG763/2016**, el Partido Acción Nacional, interpuso el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-506/2016. Dicho recurso se acumuló al recurso de apelación SUP-RAP-394/2016 el primero de noviembre de dos mil dieciséis; sin embargo, mediante Resolución de veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se determinó dejar sin efectos la acumulación y se reencauzó el asunto a incidente de inejecución de sentencia, resuelto el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, determinando que *“al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el incidentista, lo conducente es tener por cumplida la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-409/2016”*.

**III. Recurso de apelación el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la entonces coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO).** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG585/2016 así como la resolución INE/CG586/2016, dicho recurso fue radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-RAP-394/2016**.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, estableciendo en el segundo Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**SEGUNDO.** Se revocan dos sanciones y se confirman el resto de las que el Consejo General del INE impuso a la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, en los términos precisados en la parte considerativa.”*

**V.** Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-394/2016** se ordenó modificar el Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, respecto de las conclusiones 9 y 10, para los efectos precisados en el *Apartado VIII: Conclusión general*; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.
2. Que el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió modificar parcialmente el Dictamen INE/CG585/2016 y la Resolución INE/CG586/2016, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones 9 y 10).
3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del apartado V y VI, el órgano jurisdiccional señaló que:

***“Apartado V: Omisión de reportar espectaculares.***

*1. Procedimiento de fiscalización, resolución y planteamiento.*

*Durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica advirtió al PRD de la existencia de 52 espectaculares no registrados en el sistema integral de fiscalización, por lo cual, mediante oficio de errores y omisiones requirió a la Coalición, la cual señaló que algunos de ellos sí estaban registrados y otros no porque fueron objeto de un procedimiento sancionador especial por actos anticipados de campaña.*

*En atención a ello, en la resolución emitida, concretamente en la conclusión 9, la autoridad fiscalizadora concluyó que la Coalición sí dio de alta 41, pero omitió registrar 11 anuncios, sin quedar legalmente eximido de inscribirlos en el*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*sistema por haber sido objeto de un procedimiento sancionador, por lo cual, lo sancionó con \$197,938.40.*

*El PRD afirma que esa conclusión es indebida porque sí reportó esos once promocionales en el sistema de fiscalización, e identifica las operaciones que, en su concepto, están registradas y respaldadas con la documentación que anexa a su demanda.*

*2. Decisión*

*Es parcialmente fundado el planteamiento.*

*Lo anterior, porque en el caso de 9 espectaculares, el partido proporciona en su demanda datos de las pólizas, archivos e imágenes del registro, y de la confronta con las evidencias fotográficas y facturas que aparecen en el sistema integral de fiscalización, se advierten algunas coincidencias que conducen a dejar sin efectos la conclusión en estudio, para que la autoridad fiscalizadora analice la eficacia e idoneidad de la documentación del sistema, a efecto de determinar individualmente, si esos espectaculares fueron o no debidamente registrados. En cambio, la nueva decisión deberá confirmar el caso de 2 espectaculares que el actor no cuestiona.*

*3. Justificación: marco normativo y análisis del caso.*

*Como se ha indicado, en términos del artículo 127, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, y la documentación correspondiente deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*En la resolución, la autoridad sancionó a la Coalición por la falta de registro de los espectaculares con número de identificación: 100592, 100598, 100601, 100617, 100642, 100643, 100675, 100682, 100919, 101278 Y 101289.*

*Por un lado, como se anticipó, tiene razón el partido respecto de los espectaculares 100592, 100598, 100617, 100642, 100643, 100675, 100919, 101278 y 101289, porque en su demanda proporciona información suficiente para su búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, pues el partido sí registro pólizas y cierta documentación adjunta, y al consultar dicho sistema, se advierten elementos de identificación semejantes.*

*Por tanto, ante la coincidencia entre algunos de los datos y elementos de respaldo proporcionados con los promocionales en cuestión, y dado que la*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*suficiencia de tales evidencias debe ser valorada por el área especializada de la autoridad fiscalizadora (para ponderar su eficacia e idoneidad, así como que únicamente respalden los anuncios en cuestión), lo procedente es dejar sin efectos el Dictamen y la resolución impugnados, respecto de esos 9 casos de espectaculares.*

*Lo anterior, para el efecto de que las autoridades fiscalizadoras realicen un nuevo análisis individualizado en el que, además de verificar la validez e idoneidad de la documentación vinculada con cada espectacular, determine la coincidencia plena o no de los mismos, para resolver si deben tenerse o no por debidamente reportados tales espectaculares.*

*En tanto, como se anticipó, los dos casos en los que el actor carece de razón se refieren a los espectaculares identificados como 100601 Y 100682, porque, en su demanda no refiere, como mínimo, la póliza en la que constan o acompaña documentación de la que puedan seguirse elementos para que este Tribunal pudiera constatarlo.*

#### **4. Conclusión**

*En suma, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta en relación a la conclusión final 9, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que deje firme la falta por lo que corresponde a los 2 espectaculares no impugnados (100601 Y 100682), Y solo analice si existe la infracción respecto de los 9 restantes.*

#### **Apartado VI. Omisión de reportar propaganda en facebook y twitter.**

##### **1. Resolución y planteamiento.**

*En la resolución, en la conclusión 10, el Consejo General sancionó a la Coalición con \$489,514.00, equivalente al 150% del monto que considera omitió reportar como gastos de propaganda en facebook (\$323,427) y twitter (\$2,972.13).*

*En desacuerdo, por un lado, el partido afirma que esa sanción es indebida, en principio, porque no se garantizó correctamente su derecho de audiencia, pues respecto a facebook no fue correctamente notificado de la propaganda detectada, ya que se entregó cuando ya había vencido el periodo de errores y omisiones, y esto fue en la oficina de la representación del partido ante el INE y no a la representante de la Coalición. Asimismo, en cuanto al fondo, el partido afirma que, en todo caso, no incurrió en omisión alguna, porque, una vez que recibió el mencionado oficio el cinco de julio, el siete siguiente cumplió con el requerimiento del reporte de erogaciones mediante los oficios que indica.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*Por otro lado, en cuanto a la propaganda en twitter, el partido afirma que el requerimiento no garantizó su derecho de audiencia porque la autoridad no hizo mención a gastos en ese rubro.*

*2.a Decisión en cuanto a facebook*

*Es sustancialmente fundado el planteamiento, porque si bien finalmente en autos está demostrado que el partido reconoce haber sido informado de los gastos que le atribuyen y haber fijado una posición al respecto, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora dejó de emitir un pronunciamiento sobre los oficios mediante los cuales el partido estima haber demostrado el registro de los gastos, aun cuando aquellos aparecen en el anexo de la propia determinación de la autoridad fiscalizadora.*

*2.b Decisión en cuanto a twitter.*

*En relación a la falta de registro de gastos en twitter lo fundado deriva de que en autos ni siquiera consta que el recurrente hubiera sido enterado o que haya tenido la posibilidad de conocer la información y documentación con base en la cual lo sancionaron, como presupuesto lógico para que pudiera fijar su posición al respecto.*

*3.a Justificación en cuanto al tema de facebook*

*En efecto, en cuanto a las erogaciones de facebook, ciertamente, con independencia de que la responsable hubiera dejado de atender algunas formalidades al momento de notificarlo de la falta de registro de la propaganda, el partido acepta que conoció de la infracción que le atribuye, porque reconoce haber recibido el oficio INE/UTF/DALI17146/ 16, y que en el mismo, a su vez, se hizo de su conocimiento el documento en el que el representante de facebook Ireland Limited, señala que realizó operaciones en beneficio del candidato al cargo de Gobernador, por un monte de USD 18,003.34 que equivale a la cantidad de \$323,427.43, así como que se le advirtió que dicho gasto que no fue reportado en su contabilidad.*

*Asimismo, el partido afirma e identifica en su demanda que, en contestación, presento el oficio PGA-442/2016, suscrito por el representante del PRD, con sello de recibido de la oficialía de partes de la Unidad Técnica del siete de julio de dos mil dieciséis, así como una copia del diverso oficio suscrito por la representante financiera del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Oaxaca, dirigido al director de la Unidad Técnica, que afirma presentó ante la Unidad de Enlace de dicha unidad, e incluso, estos oficios constan en el propio Dictamen y resolución impugnados, en el anexo correspondiente a la conclusión 10, e*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*incluso pueden consultarse en el Anexo 3: oficios de respuesta del PRD en relación a la conclusión 10.*

*Esto es, como se indicó, respecto al derecho de audiencia del partido de la falta de reporte de gastos en facebook, con independencia de las inconsistencias que señala, finalmente, en autos está demostrado que tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuye, del sustento documental correspondiente, y al respecto fijo suposición, según sostiene, con la documentación de respaldo que estimo adecuada.*

*No obstante, la autoridad fiscalizadora dejó de pronunciarse respecto de lo planteado por el partido, porque en el Dictamen en el que tiene por acreditada la infracción y en la resolución en la que se sanciona al partido, no existe pronunciamiento sobre los oficios y documentación mencionada por el PRD.*

*Esto, porque en la conclusión 10 del Dictamen en cuestión consta que la autoridad fiscalizadora hace referencia al gasto no reportado, así como que con ello dio vista al PRD (oficio INE/DA-L/17074/16) y al PAN (oficio INE/DA-L/17075/16) para respetar su derecho de audiencia, pero enseguida únicamente aparece una transcripción y valoración de la respuesta que el segundo dio a dicho oficio (nada respecto de los oficios del PRD), como se puede constatar en el Anexo 4 de esta ejecutoria: conclusión 10 del Dictamen y de la resolución impugnada.*

*Luego, sin más, la autoridad fiscalizadora concluye que el gasto en cuestión no fue reportado, en tanto que, en la resolución impugnada, en la conclusión y resolutive en cuestión, solo existe un pronunciamiento en cuanto al monto involucrado y el estudio de la individualización de la sanción, pero tampoco aparece análisis alguno de los oficios mencionados por el partido.*

*Por tanto, aun cuando existen elementos que demuestran que el partido presentó oficios con los cuales pretendió demostrar que si realizó el registro de los gastos de la propaganda en facebook cuya falta de inscripción en el sistema se cuestiona, no consta que las autoridades fiscalizadoras los tomaran en cuenta y emitieran algún pronunciamiento al respecto, con independencia de la validez, idoneidad y suficiencia de la documentación partidista.*

*3.b Justificación en cuanto al tema de twitter.*

*En cuanto a la falta de registro de gastos en twitter, también debe quedar sin efectos la conclusión y sanción del Consejo General debido a que no existen elementos para justificar que se ha protegido su derecho a conocer la información y documentación con base en la cual lo pretenden sancionar.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*Esto, porque la única referencia a una posible notificación de la falta de registro de propaganda en twitter es el señalamiento del Dictamen, en cuanto a que se comunicó mediante oficio INE/UTF/DA-L/15540/16, sin embargo, al revisar dicho documento y su anexo, no aparece alguna mención específica sobre la falta de registro de un gasto de propaganda en twitter.*

*Asimismo, en el anexo de la misma conclusión, tampoco se advierte alguna documentación con base en la cual se impute al partido la infracción de falta de reporte de la propaganda en twitter, pues lo único que consta es el oficio INE/DA-L/17074/16, en el cual la autoridad fiscalizadora únicamente le advirtió sobre la falta de registro de propaganda en facebook.*

*Por tanto, es evidente que la autoridad no demuestra haber advertido a la Coalición o al PRD la falta de registro de propaganda en twitter, así como que no existe base jurídica para sostener que, en última instancia, el partido pudo conocer alguna documentación de respaldo a partir del conocimiento en a partir de la resolución impugnada.*

#### **4. Conclusión**

*En atención a lo expuesto, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión correspondiente, para que, en el caso de la aportación no registrada por el supuesto gasto en twitter, la autoridad fiscalizadora dé vista con las constancias correspondientes al partido impugnante, a efecto de que fije su posición, hecho lo cual, deberá analizar la respuesta que, su caso, exprese el partido, junto a los oficios de contestación y documentación vinculadas al tema de facebook, para determinar con total libertad, si los allegados son aptos y suficientes para tener por realizados los registros en cuestión y, en su caso, si fueron oportunos.*

*(...)*

#### **Apartado VIII: Conclusión general**

*En atención a lo expuesto, lo procedente es revocar las sanciones correspondientes a las conclusiones 9 y 10 para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación, en los términos precisados en los apartados, correspondientes de esta ejecutoria, y confirmar el resto de las impuestas a la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, con motivo de la fiscalización del Proceso Electoral Local de dicha entidad, en la resolución impugnada.*

*(...)"*.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo **IEEPCO-CG-03/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
	Local
Partido Acción Nacional	\$14,492,856.94
Partido de la Revolución Democrática	\$15,330,029.82

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo que toca al Partido Acción Nacional con acreditación local en el estado de Oaxaca, de conformidad con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/281/2019 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Oaxaca, de conformidad con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/281/2019 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene saldos pendientes

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

por pagar, relativos a sanciones impuestas conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la Sanción	Monto de deducciones realizadas al 30 de noviembre de 2019	Montos por saldar	Total
de la Revolución Democrática	Campañas INE/CG586/2016 e INE/CG761/2016	\$20,720,822.22	\$20,720,822.22	\$ -	\$6,081,879.46
	Ordinario 2013 IEEPCO-CG-02/2017	\$55,242.00	\$55,242.00	\$ -	
	Campaña Diputados 2012-2013 IEEPCO-CG-03/2017	\$306,900.00	\$306,900.00	\$ -	
	Campaña Concejales 2012-2013 IEEPCO-CG-04/2017	\$372,159.69	\$75,604.62	\$296,555.07	
	Extraordinaria precampaña Concejales San Miguel Tlacamama 2014 IEEPCO-CG-06/2017	\$3,188.50	\$ -	\$3,188.50	
	Ordinario 2014 IEEPCO-CG-08/2017	\$271,022.50	\$ -	\$271,022.50	
	Dictamen anual 2016 INE/CG520/2017	\$2,623,568.18	\$ -	\$2,623,568.18	
	Precampaña Dip. y Concej. 2017-2018 INE/CG339/2018	\$4,529.40	\$ -	\$4,529.40	
	Precampaña Dip. y Concej. 2017-2018 INE/CG1140/2018	\$1,517,451.05	\$ -	\$1,517,451.05	

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la Sanción	Monto de deducciones realizadas al 30 de noviembre de 2019	Montos por saldar	Total
	Campaña Concejales Extraordinarias 2017-2018 INE/CG1501/2018	\$403.00	\$ -	\$403.00	
	Dictamen anual 2017 INE/CG56/2019	\$1,365,161.76	\$ -	\$1,365,161.76	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los institutos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del veintisiete de enero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiocho de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

5. Que de la lectura de la resolución SUP-RAP-394/2016, se desprende que en relación con las conclusiones 9 y 10, la Sala Superior determinó **revocar las sanciones**, para el efecto que el Consejo General, **emita una nueva resolución**. Con respecto a la conclusión 9, la autoridad deberá dejar firme la falta por lo que corresponde a dos espectaculares, y analizar si existe infracción respecto de 9 espectaculares. En lo relativo a la conclusión 10, respecto al tema facebook, junto a los oficios de contestación y documentación vinculada, se deberá determinar si estos documentos son aptos y suficientes para tener por realizados los registros y en su caso si fueron oportunos. Por lo que toca al tema twitter, debe dar vista con las constancias correspondientes, a efecto de que el partido impugnante, fije su posición, hecho lo cual, se deberá analizar la respuesta que al efecto emita el partido.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-394/2016, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revocan dos sanciones (conclusiones 9 y 10) y se confirman el resto de las que el Consejo General del INE impuso a la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca.</p>	<p>Revocar las sanciones correspondientes a las conclusiones 9 y 10 para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación, en los términos precisados en los apartados, correspondientes de esta ejecutoria, y confirmar el resto de las impuestas a la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, con, motivo de la fiscalización del Proceso Electoral Local de dicha entidad, en la resolución impugnada.</p>	<p>Respecto a la conclusión 9, en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior, se realizó un nuevo análisis de la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se determinó que de los once espectaculares objeto observación, solo dos no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora.</p> <p>Relativo a la conclusión 10 y siguiendo los Lineamientos ordenados por la Sala Superior, se llevaron a cabo las siguientes acciones:</p> <p>-Apartado Facebook: se analizó la documentación presentada por el partido político.</p> <p>-Apartado Twitter: mediante oficio INE/UTF/DA-L/1907/17 de fecha 27 de febrero de 2017 recibido el 1 de marzo del presente, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" (CREO) con el fin de brindarle su derecho de audiencia</p> <p>Hecho lo anterior, por lo que respecta a la conclusión 9, al solo ser sancionados dos espectaculares no reportados de los once originalmente sancionados, el monto de la sanción pasó de \$132,000.00 a \$24,000.00.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		En el caso de la conclusión 10, las sanciones correspondientes se mantuvieron en términos de la resolución impugnada.

7. La Sala Superior determinó modificar el Dictamen INE/CG585/2016 y la Resolución INE/CG586/2016, en lo tocante a las conclusiones identificadas como 9 y 10 para los efectos precisados. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG585/2016, en los siguientes términos:

**PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.**

**3.13.- Coalición PAN-PRD “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO)**

**Inicio de los trabajos de revisión**

(...)

**2. Partido de la Revolución Democrática**

**Primer Periodo**

**Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320, del RF, que establece que la CF del Consejo General del INE, a través de la UTF, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública en el estado de Oaxaca; con el propósito de conciliar lo reportado por la Coalición El sujeto obligado en los Informes de campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, correspondiente a la campaña al cargo de Gobernador. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

**Primer Periodo**

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Id Encuesta	Cargo (Sección)	Municipio	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Referencia	Referencia Acatamiento
1	100586	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	822	BUSTAMANTE	68000	PANORÁMICOS	7	2	SN	1	1
2	100592	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	CENTRO	3021	LAZARO CARDENAS	71228	PANORÁMICOS	8	6	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1
3	100598	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	BOSQUE NORTE	1996	CARRETERA INTERNACIONAL	71228	PANORÁMICOS	7	6	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1
4	100601	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS ATOYAC	68000	PANORÁMICOS	6	3	FIRME HACIA EL FUTURO	2	2
5	100611	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	NIÑOS HEROES	S/N	CARRETERA INTERNACIONAL	68100	PANORÁMICOS	7	7	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
6	100617	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	AMERICA SUR	104	CARRETERA INTERNACIONAL	71228	PANORÁMICOS	8	6	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1
7	100620	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	SANTA MARIA IXCOTEL	104	NIÑO PERDIDO	68100	PANORÁMICOS	9	12	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
8	100628	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	RIVERAS DEL ATOYAC	SN	RAFAEL RAMIREZ	68030	PANORÁMICOS	6	3	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
9	100634	GOBERNADOR	TLACOLULA DE MATAMOROS	SECCION SEPTIMA	SN	CARRET. INTERNACIONAL CRISTOBAL COLON	70400	PANORÁMICOS	12	4	FIRMES HACIA EL FUTURO	1	1
10	100635	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	SANTA MARIA IXCOTEL	701	16 DE SEPTIEMBRE	68100	PANORÁMICOS	7	6	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
11	100641	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	25 DE ENERO	S/N	HORNOS	71228	PANORÁMICOS	10	6	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
12	100642	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	25 DE ENERO	S/N	RIVERAS DE SAUCES	71228	PANORÁMICOS	7	6	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1
13	100643	GOBERNADOR	SAN SEBASTIÁN TUTLA	FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO	S/N	CIRCUITO 1 NORTE	71246	PANORÁMICOS	6	8	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1
14	100652	GOBERNADOR	SAN PABLO VILLA DE MITLA	MITLA	S.N	ZEMPOALTEPETL	70430	PANORÁMICOS	12	4	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
15	100673	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	LINDA VISTA	SN	CARR AL CERROR DEL FORTIN	68030	PANORÁMICOS	6	3	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
16	100674	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	SANTA MARIA	SN	CARR AL CERRO DEL FORTIN	68000	PANORÁMICOS	5	8	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
17	100675	GOBERNADOR	SAN ANTONIO DE LA CAL	CENTRO	S/N	SIMBOLOS PATRIOS	71250	PANORÁMICOS	12	16	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1
18	100681	GOBERNADOR	SAN ANTONIO DE LA CAL	LA SOLEDAD	S/N	SIMBOLOS PATRIOS	71250	PANORÁMICOS	8	6	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
19	100682	GOBERNADOR	SAN ANTONIO DE LA CAL	LA SOLEDAD	S/N	SIMBOLOS PATRIOS	71250	PANORÁMICOS	12	12	FIRME HACIA EL FUTURO	2	2
20	100750	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	PARAJE SURCOS LARGOS	SIN NÚMERO	CARRETERA CRISTOBAL COLÓN	70424	PANORÁMICOS	8	6	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
21	100751	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	PARAJE SURCOS LARGOS	SIN NÚMERO	CARRETERA CRISTOBAL COLÓN	70424	PANORÁMICOS	8	6	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
22	100753	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	CENTRO	SIN NÚMERO	CARRETERA CRISTOBAL COLÓN	70424	PANORÁMICOS	8	6	FIRMES HACIA EL FUTURO	1	1
23	100754	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	CENTRO	SIN NÚMERO	CARRETERA CRISTOBAL COLÓN	70424	PANORÁMICOS	8	6	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
24	100761	GOBERNADOR	VILLA DE ZAACHILA	LA GUADALUPE	S/N	CARRETERA OAXACA PUERTO ESCONDIDO	71310	PANORÁMICOS	15	10	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
25	100762	GOBERNADOR	VILLA DE ZAACHILA	LA GUADALUPE	S/N	CARRETERA OAXACA	71310	PANORÁMICOS	15	10	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Cons.	Id Encuesta	Cargo (Sección)	Municipio	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Referencia	Referencia Acatamiento
						PUERTO ESCONDIDO							
26	100855	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CINCO SEÑORES	102	AVE FERROCARRIL	68120	PANORÁMICOS	7	7	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
27	100857	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CINCO SEÑORES	103	AVE FERROCARRIL	68120	PANORÁMICOS	7	7	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
28	100858	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CINCO SEÑORES	SN	AVE FERROCARRIL	68120	PANORÁMICOS	6	8	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
29	100859	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CINCO SEÑORES	SN	AVE FERROCARRIL	68120	PANORÁMICOS	6	8	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
30	100919	GOBERNADOR	CUILAPAM DE GUERRERO	EL CALVARIO	S/N	CARRETERA OAXACA ZAACHILA	71400	PANORÁMICOS	10	4	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1
31	101018	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	200	PERIFERICO	68000	PANORÁMICOS	7	7	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
32	101022	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	U HAB INFONAVIT 1 DE MAYO	8	MEXICO 68	68020	PANORÁMICOS	3	8	FIRMES HACIA EL FUTURO	1	1
33	101278	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	CENTRO	27	CARRETERA CRISTOBAL COLON	70424	PANORÁMICOS	5	15	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1
34	101289	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	CENTRO	27	CARRETERA OAXACA TUXTEPEC	70424	PANORÁMICOS	15	5	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1
35	101291	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	PARAJE VILLA ALTA	SIN NUMERO	COMUNAL	70424	PANORÁMICOS	6	3	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
36	101292	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	PARAJE VILLA ALTA	SIN NUMERO	COMUNAL	70424	PANORÁMICOS	6	3	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
37	100606	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS DEL ATOYAC	68033	MUROS	6	2	SN	1	1
38	100607	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS DEL ATOYAC	68033	MUROS	6	2	SN	1	1
39	100608	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS DEL ATOYAC	68033	MUROS	6	2	SN	1	1
40	100609	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS DEL ATOYAC	68033	MUROS	6	3	SN	1	1
41	100610	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS DEL ATOYAC	68033	MUROS	6	2	SN	1	1
42	100621	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS DEL ATOYAC	68033	MUROS	6	3	SN	1	1
43	100622	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS DEL ATOYAC	68033	MUROS	5	2	SN	1	1
44	100623	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS DEL ATOYAC	68033	MUROS	6	2	SN	1	1
45	100648	GOBERNADOR	SAN PABLO VILLA DE MITLA	MITLA	SN	CARRETERA INTERNACIONAL	70430	MUROS	18	3	CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	1	1
46	100650	GOBERNADOR	SAN PABLO VILLA DE MITLA	MITLA	S.N	ZEMPOALTEPETL	70430	MUROS	11	2.5	CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	1	1
47	100651	GOBERNADOR	SAN PABLO VILLA DE MITLA	MITLA	S.N	ZEMPOALTEPETL	70430	MUROS	15	2.5	CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	1	1
48	100755	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	PARAJE LA PILITA	SIN NUMERO	CARRETERA CRISTOBAL COLÓN	70424	MUROS	10	2	CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	1	1
49	100756	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	PARAJE LA PILITA	SIN NUMERO	CARRETERA CRISTOBAL COLON	70424	MUROS	10	2	CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	1	1
50	100757	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	PARAJE LA PILITA	SIN NUMERO	CARRETERA CRISTOBAL COLON	70424	MUROS	10	2	CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA	1	1

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Cons.	Id Encuesta	Cargo (Sección)	Municipio	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Referencia	Referencia Acatamiento
51	100920	GOBERNADOR	CUILAPAM DE GUERRERO	CENTRO	83	VICENTE GUERRERO	71400	MANTAS	22	2	FIRME HACIA EL FUTURO	1	1
52	101290	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLO	PARAJE VILLA ALTA	SIN NÚMERO	COMUNAL	70424	MANTAS	12	2	SIN LEMA	1	1

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12103/16 (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 15 de mayo de 2016

Escrito de respuesta: núm. 0036/CCE/JAEG-CREO/2016 de fecha 18 de mayo de 2016

*“Con referente a este punto el registro contable de la propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante la campaña a través la contratación de siete proveedores locales que proporcionaron el servicio como se indica:*

*Mario Gerardo Luengas, factura 01, id. 10586, EG -2*

*Liliana Navarrete López, factura 018, id 101018,100601, DR-7*

*Josefina Montero Garnica, factura 4632, id 100620, 100635, 100641, 100652,100628, DR-10*

*Nélida Carrillo Morales, factura 23, factura 23, id 100634, 100681, DR-6*

*Comercial Biprose SA DE CV, factura 15, id 100750, 100753, 101292, DR-6 ajuste*

*Galindo Mejía Caballero, factura 4, id 100761, DR-8*

*Coordinadora Servixz, SA de CV, facturas A1, A2, A3, id 100606, 100607, 100608, 100609, 100610, 100621, 100622, 100623, 100648, 100650, 100651, 100755, 100756, 100757, 100920, 101290. DR-1 ajuste.*

*Agencia de Publicidad Sawaga SA de CV, id 100592, 100598, 100611, 100617, 100642, 100643, 100673, 100674, 100675, 100682, 100751, 100754, 100762, 100855,100857, 100858, 100859, 100919, 101022, 101278, 101289, 101291.*

*Por lo que respecta a los anuncios panorámicos no reportados en el informe los identificados con los id: 100592, 100598, 100061, 100617,100642, 100643, 100673, 100674, 100675, 100682, 100672,100855, 100857,*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*100858, 100859, 100919, 101022, 101278 y 101289. Se informa, que los anuncios espectaculares, arriba citados, no se reportan en este primer informe, ni se encuentran registrados en el SIF, en razón de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó un procedimiento sancionador especial con clave CQD/PSE/101/2016, mismo que se anexa, en contra del candidato José Antonio Estefan Garfias, por la presunta realización de actos que constituyen infracción a las normas electorales, contenidos en la propaganda colocada en citados espectaculares con alusiones religiosas. Procedimiento que se encuentra aún en proceso de resolución en la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.  
Con lo que respecta a los ID 100920 Y 101290 Comento a usted que no son Mantas, comento que son bardas mismas que se detalla la póliza a la que corresponde su registro contable”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se observó que en los casos señalados con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se pudieron identificar los registros contables de los espectaculares, razón por la cual la observación quedó atendida respecto a dichos casos.

Por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, aun y cuando el partido manifiesta que en razón de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó un procedimiento sancionador especial con clave CQD/PSE/101/2016, en contra del candidato José Antonio Estefan Garfias, por la presunta realización de actos que constituyen infracción a las normas electorales; no son razón suficiente para no cumplir con la normatividad aplicable en el sentido del registro de sus gastos ejercidos; por tal razón, la observación quedo no atendida **(Conclusión 9)**.

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado por la contratación 11 espectaculares en beneficio

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

**Determinación del costo**

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la UTF o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no se reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de los gastos reportados por los partidos políticos, candidatos independientes y cotizaciones con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

**Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.**

CANDIDATO	FECHA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	MEDIDA	COSTO TOTAL A CONSIDERAR
Pablo Jesús Aranud Carreño	18/06/2016	55565	Inmobiliaria del Valle de Antequera, SA de CV	Renta de espectacular	Pieza	\$12,000.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los espectaculares, de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE DEL GASTO NO REPORTADO
José Antonio Estefan Garfias	Oaxaca	Espectaculares	11	\$12,000.00	\$132,000.00	\$0.00	\$132,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el gasto realizado por la renta y colocación de 11 espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$132,000.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I), de la LGPP y 127, del RF.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP-394-2016, esta autoridad realizó una nueva valoración de la información presentada por el partido político, respecto de la **(Conclusión 9)**, para quedar de la siguiente manera:

Cons.	Id Encuesta	Cargo (Sección)	Municipio	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Tipo de anuncio	Año	Alto	Lema / Versión	Referencia Dictamen	Referencia Dictamen en el Acatamiento SUP-RAP-394-2016	Póliza en la que se registro el gasto	Documentación presentada que solventa el anuncio espectacular observado
2	100592	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	CENTRO	3021	LAZARO CARDENAS	71228	PANORAMICOS	8	6	FIRME HACI A EL FUTURO	2	1	póliza 41, periodo 2, egresos	Contrato, factura N°1128, XML, comprobante de pago, relación de espectaculares, testigos fotográficos, RNP, testigo localizado en página 54, archivo "Testigos espectaculares"
3	100598	GOBERNADOR	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	BOSQUE NORTE	1996	CARRERA INTERNACIONAL	71228	PANORAMICOS	7	6	FIRME HACI A EL FUTURO	2	1	póliza 4, periodo 1, egresos	Contrato, factura1 211, XML, comprobante de pago, relación de espectaculares, testigos fotográficos, RNP, testigo localizado en página 1, archivo "Testigo Comerci"

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Cons.	Id Encuesta	Cargo (Sección)	Municipio	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Tipo de anuncio	Año	Alto	Lema / Versión	Referencia Dictamen	Referencia Dictamen en el Acatamiento SUP-RAP-394-2016	Póliza en la que se registro el gasto	Documentación presentada que solventa el anuncio espectacular observado
															al BIPROSE
4	100601	GOBERNADOR	OAXACA DE JUÁREZ	CENTRO	SN	RIVERAS ATOYAC	68000	PANORÁMICOS	6	3	FIRME HACI A EL FUTURO	2	2	No reportado	
6	100617	GOBERNADOR	SANTALUCÍA DEL CAMINO	AMERICASUR	104	CARRERA INTERNACIONAL	71228	PANORÁMICOS	8	6	FIRME HACI A EL FUTURO	2	1	póliza 41, periodo 2, egresos	Contrato, factura N°1128, XML, comprobante de pago, relación de espectaculares, testigos fotográficos, RNP, testigo localizado o página 44 archivo "Testigos espectaculares"
12	100642	GOBERNADOR	SANTALUCÍA DEL CAMINO	25 DE ENERO	S/N	RIVERAS DE SAUCES	71228	PANORÁMICOS	7	6	FIRME HACI A EL FUTURO	2	1	póliza 4, periodo 1, egresos	Contrato, factura 1211, XML, comprobante de pago, relación de espectaculares, testigos fotográficos, RNP, testigo localizado o página 2, archivo "Testigo Comercial BIPROSE"
13	100643	GOBERNADOR	SAN SEBASTIÁN TUTLA	FRACCIONAMIENTO EL ROSARIO	S/N	CIRCUITO 1 NORTE	71246	PANORÁMICOS	6	8	FIRME HACI A EL FUTURO	2	1	póliza 41, periodo 2, egresos	Contrato, factura N°1128, XML, comprobante

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Cons.	Id Encuesta	Cargo (Sección)	Municipio	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Tipo de anuncio	Año	Alto	Lema / Versión	Referencia Dictamen	Referencia Dictamen en el Acatamiento SUP-RAP-394-2016	Póliza en la que se registro el gasto	Documentación presentada que solventa el anuncio espectacular observado
															ante de pago, relación de espectaculares, testigos fotográficos, RNP, testigo localizado o página 47 archivo "Testigos espectaculares"
17	100675	GOBERNADOR	SAN ANTONIO DE LA CAL	CENTRO	S/N	SIMBOLOS PATRIOS	71250	PANORAMICOS	12	16	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1	póliza 41, periodo 2, egresos	Contrato, factura N°1128, XML, comprobante de pago, relación de espectaculares, testigos fotográficos, RNP, testigo localizado o página 45 archivo "Testigos espectaculares"
19	100682	GOBERNADOR	SAN ANTONIO DE LA CAL	LA SOLEDAD	S/N	SIMBOLOS PATRIOS	71250	PANORAMICOS	12	12	FIRME HACIA EL FUTURO	2	2	No reportado	
30	100919	GOBERNADOR	CUILA PAM DE GUERRERO	EL CALVARIO	S/N	CARRERA OAXACA ZAACHILA	71400	PANORAMICOS	10	4	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1	póliza 41, periodo 2, egresos	Contrato, factura N°1128, XML, comprobante de pago, relación de espectaculares, testigos fotográficos, RNP, testigo localizado

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Cons.	Id Encuesta	Cargo (Sección)	Municipio	Colonia	Número	Calle	Código Postal	Tipo de anuncio	Año	Alto	Lema / Versión	Referencia Dictamen	Referencia Dictamen en el Acatamiento SUP-RAP-394-2016	Póliza en la que se registro el gasto	Documentación presentada que solvente el anuncio espectacular observado
															o página 61 archivo "Testigos espectaculares"
33	101278	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	CENTRO	27	CARRERA CRISTOBAL COLON	70424	PANORÁMICOS	5	15	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1	póliza 4, periodo 1, egresos	Contrato, factura 1211, XML, comprobante de pago, relación de espectaculares, testigos fotográficos, RNP, testigo localizado o página 21, archivo "Testigo Comercial BIPROSE"
34	101289	GOBERNADOR	SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ	CENTRO	27	CARRERA OAXACA TUXTEPEC	70424	PANORÁMICOS	15	5	FIRME HACIA EL FUTURO	2	1	póliza 4, periodo 1, egresos	Contrato, factura 1211, XML, comprobante de pago, relación de espectaculares, testigos fotográficos, RNP, testigo localizado o página 22, archivo "Testigo Comercial BIPROSE"

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

En los 9 casos señalados con (1) en la columna “Referencia Acatamiento del cuadro anterior, se constató que en las pólizas 4, periodo 1, egresos y 41, periodo 2, egresos, respecto de los anuncios espectaculares que fueron sujetos al monitoreo, se presentó la totalidad de la documentación comprobatoria que se indica en la columna “Documentación presentada que solventa el anuncio espectacular observado”, razón por la cual la observación quedó atendida respecto a dichos casos.

Por lo que se refiere a los 2 casos señalados con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes, así mismo, aun y cuando el manifiesta que en razón de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó un procedimiento sancionador especial con clave CQD/PSE/101/2016, en contra del candidato José Antonio Estefan Garfias, por la presunta realización de actos que constituyen infracción a las normas electorales; no son razón suficiente para no cumplir con la normatividad aplicable en el sentido del reporte y registro de sus gastos ejercidos; por tal razón, la observación quedo no atendida (**Conclusión 9**).

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por El sujeto obligado por la contratación 2 espectaculares en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

**Determinación del costo**

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la UTF o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no se reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

procedió a tomar el costo de los gastos reportados por los partidos políticos, candidatos independientes y cotizaciones con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

**Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.**

CANDIDATO	FECHA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	MEDIDA	COSTO TOTAL A CONSIDERAR
Pablo Jesús Aranud Carreño	18/06/2016	55565	Inmobiliaria del Valle de Antequera, SA de CV	Renta de espectacular	Pieza	\$12,000.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los espectaculares, de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE DEL GASTO NO REPORTADO
José Antonio Estefan Garfias	Oaxaca	Espectaculares	2	\$12,000.00	\$24,000.00	\$0.00	\$24,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el gasto realizado por la renta y colocación de 2 espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$24,000.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I), de la LGPP y 127, del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

**f. Circularizaciones**

**Segundo Periodo**

(...)

**Proveedores/ Redes Sociales (Facebook).**

Tipo	Nombre del Proveedor	Número de Oficio	Fecha de respuesta	Referencia
Proveedor	Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México / Facebook Ireland Limited	INE/UTF/DA-L/16648/16	24/06/2016	1



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Respecto de los proveedores identificados con (1) en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, dieron contestación a la UTF, confirmando haber efectuado operaciones a favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y servicios a terceras personas, los cuales se detallan a continuación:

El proveedor Facebook Ireland Limited, el día 24 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio del candidato, José Antonio Estefan Garfias por un monto de USD 18.003,34 que a un tipo de cambio promedio por el periodo de campaña de \$17.965 equivale a **\$323,427.43**; gasto que no fue reportado en su contabilidad (conclusión 10).

Como fue señalado en el oficio de errores y omisiones, la atención a la solicitud por parte del proveedor estaba en proceso de respuesta, por lo que el día 1 de julio de 2016, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/17074/16 y INE/UTF/DA-L/17075/16 le fue otorgada al sujeto obligado la garantía de audiencia, con la finalidad de que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito sin número de fecha 1 de julio de 2016, el Partido Acción Nacional dio respuesta al oficio INE/DA-L/17075/16 el cual señala las siguientes consideraciones:

(...)

*En primer lugar, es necesario manifestar la imposibilidad objetiva que tiene este Instituto Político para dar respuesta a lo solicitado mediante oficio de mérito, pues de la lectura del mismo se advierte la omisión de esta Unidad Técnica de ciertos elementos esenciales que permitan la plena identificación de los hechos ahí planteados, en específico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo anterior, se dice en razón de que en ningún momento se especifica:*

1. *El tipo de operaciones que se dice haber celebrado entre la empresa Facebook México/Facebook Ireland Limited y mi representada.*
2. *Quién o quiénes realizaron dichas operaciones a nombre y representación del Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

3. *El candidato que se benefició de las operaciones celebradas entre Facebook México/Facebook Ireland Limited y mi representada.*
4. *La fecha en que se celebraron dichas operaciones.*
5. *La evidencia que respalde el dicho del Representante Legal de Facebook México/Facebook Ireland Limited y mi representada.*

*Advirtiendo lo anterior, es evidente que esa autoridad se encuentra vulnerando en perjuicio del Instituto Político al que represento los derechos humanos consagrados en los numerales 14 y 16 de la Carta Fundamenta, quebrantando así el principio de seguridad jurídica y dejando al Partido Acción Nacional en un estado de indefensión total, pues tales omisiones impiden una defensa efectiva respecto de las imputaciones realizadas.*

(...)

**Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP-394/2016, esta autoridad procede a valorar la información presentada por el partido político respecto de los gastos de propaganda de Facebook con el fin de emitir el pronunciamiento respectivo.**

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DA-L/17146/16 recibido el 5 de julio de 2016 se le notificó al Partido de la Revolución Democrática del resultado obtenido mediante el procedimiento de confirmación de operaciones con el prestador de servicios "Facebook México/Facebook Ireland Limited en el cual señala que efectuó operaciones en beneficio del candidato al de cargo a Gobernador el C. Antonio Estefan Garfias postulado por la citada coalición en el estado de Oaxaca.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito número PGA-442/2016 del 7 de julio de 2016, firmado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

(...)

*Sobre el particular se informa que, como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el requerimiento efectuado mediante alfanumérico INE/UTF/DA-L/17146/16, fue debidamente desahogado por el*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*Representante Financiero del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, mediante escrito interpuesto a las 9:47 horas del día 7 de julio de 2016, en la oficialía de partes de Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del estado de Oaxaca., situación que se acredita con la copia del oficio suscrito por la C. Daysi Romano Mecott, titular cargo partidaria antes mencionada, que contiene el sello de recibido emitido por dicha instancia electoral en materia de fiscalización.*

Del análisis a la información presentada mediante el escrito sin número de fecha 6 de junio de 2016 en contestación al oficio núm. INE/UTF/DA-L/17074/16, la C. Daysi Romano Mecott en su carácter de Representante Financiero del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, se determinó que proporcionó 49 recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, contratos de donación, cotizaciones y credenciales para votar de diversos aportantes; sin embargo, dicha documentación no se localizó registrada en la contabilidad en línea del Sistema Integral de Fiscalización ni formó parte integrante de los Ingresos y Gastos reportados en el informe de Campaña correspondiente.

Derivado de lo anterior, se observó que el gasto por propaganda exhibida en páginas de internet por un monto de \$323,427.43 no fue reportado en su Informe de Campaña por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del RF.

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de propaganda exhibida en páginas internet por un monto de \$323,427.43 el partido incumplió con los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y el 127 del RF.

***Proveedores/ Redes Sociales (Twitter).***

Tipo	Nombre del Proveedor	Número de Oficio	Fecha de respuesta	Referencia
Proveedor	Representante y/o Apoderado Legal de Twitter/ Twitter México, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-L/16880/16	29/06/2016	1

Respecto de los proveedores identificados con (1) en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, dieron contestación a la UTF, confirmando haber efectuado operaciones a favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, candidatos independientes y servicios a terceras personas, los cuales se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

El proveedor Twitter México, S.A. de C.V. el día 29 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio del candidato, José Antonio Estefan Garfias por un monto de **\$2,972.13**; gasto que no fue reportado en su contabilidad (conclusión 10).

**Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP-394-2016, respecto a que esta autoridad debe dar vista con las constancias correspondientes al partido impugnante, a efecto de que fije su posición, hecho lo cual, deberá analizar la respuesta que, su caso, exprese el partido.**

Mediante oficio número INE/UTF/DA-L/1907/17 (Anexo 5) de fecha 27 de febrero de 2017 recibido el 1 de marzo del presente, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO) con el fin de brindarle su derecho de audiencia la siguiente observación:

*“Redes Sociales (Twitter).*

1. *El proveedor Twitter México, S.A. de C.V. el 29 de junio de 2016 en atención al oficio INE/UTF/DA-L/16880/16 manifestó haber realizado transacciones en beneficio del entonces candidato al cargo de Gobernador, C. José Antonio Estefan Garfias por un monto de \$2,972.13; sin embargo, se observó que el gasto en páginas de internet no fue reportado en el Informe de Campaña en su momento.*

*Por tal razón es que a través de su amable conducto se solicita a las instancias responsables de la Coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática presentar por escrito, lo siguiente:*

- *La documentación soporte de ingresos y gastos que amparen la operación celebrada con el proveedor.*
- *Descripción, periodo y montos de los servicios contratados.*
- *Instrumento Jurídico que respalda la contratación.*
- *Forma de pago, detallando cuenta de origen y de destino.*
- *Copia de las facturas que amparan el pago.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 54, 55 y 79, numeral 1, inciso b) LGPP; 96, 121, numeral 1, inciso l) y 127 del RF.”*

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito número PRD/010 del 6 de marzo de 2017, firmado por el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática del estado de Oaxaca manifestó lo siguiente:

(...)

*Me refiero al oficio INE/UTF/DA-L1907/17 de fecha 27 de febrero y recibido el día 01 de marzo, mismo donde se solicita información con respecto a la contratación de servicios de redes Sociales (Twitter) con la empresa Twitter de México, S.A. de C.V. al cargo del entonces candidato a Gobernador C. José Antonio Estefan Garfias por un monto de \$2,972.13.*

*Por lo anterior me permito informar a usted que no se contrató servicio alguno con esa empresa, ya que se hicieron las revisiones necesarias y no se encontró contratación alguna con ese proveedor.”*

En el ejercicio de las facultades de investigación conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, para la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de campaña, se realizaron diversos procedimientos de investigación, entre ellos la confirmación con las diferentes autoridades y terceros relacionados, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 56, 331, 332 y 333 del RF; teniendo así que, el prestador de servicios denominado Twitter México, S.A. de C.V. el día 29 de junio de 2016 manifestó haber realizado transacciones en beneficio de diversos candidatos que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del estado de Oaxaca incluido el entonces candidato a Gobernador C. José Antonio Estefan Garfias, de lo cual adjunto la documentación fehaciente y comprobatoria (Anexo 4).

Una vez fijada la posición del partido y analizada la respuesta, se observó que el gasto por un monto de **\$2,972.13** no fue reportado en su Informe de Campaña por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del RF.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

En consecuencia, al no reportar el gasto por concepto de propaganda en internet por un monto de **\$2,972.13** incumplió con los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

(...)

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Concejal de Ayuntamiento y Concejales de Ayuntamiento presentados por la Coalición CREO correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

**Gobernador**

(...)

9. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizado por la renta y colocación de 2 espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$24,000.00.

Tal situación incumple los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF

10. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$323,427.43 de Facebook y \$2,972.13 twitter.

Tal situación incumple los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

(...)

**8. Que la Sala Superior modificó la resolución INE/CG586/2016, particularmente el considerando 33.14, inciso c), conclusiones 9 y 10, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA**

(...)

**33.14 COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENOMINADA “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”, PARA LAS ELECCIONES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática son las siguientes:

(...)

**c) 3 falta de carácter sustancial: conclusiones 8, 9 y 10.**

(...)

**c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 8, 9 y 10.**

## **GASTO**

### **Monitoreos**

### **Producción de Radio y Televisión**

#### **Conclusión 8**

(...)

#### **Conclusión 9**

*“9. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizado por la renta y colocación de 2 espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$24,000.00.”*

En consecuencia, al omitió reportar gastos por concepto de renta y colocación de dos espectaculares colocados en la vía pública, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

### **Circularizaciones**

### **Proveedores**

#### **Conclusión 10**

*“10. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$323,427.43 de Facebook y \$2,972.13 twitter.”*

En consecuencia, al omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$326,399.56.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, la coalición si presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad el diecinueve de mayo y diecisiete de junio del año en curso para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su coalición, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

De lo anterior se desprende que no obstante que la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>2</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

*Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 8, 9 y 10** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en (...); omitir reportar gastos por concepto de renta y colocación de dos espectaculares colocados en la vía pública y omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** La Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
<i>"9. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizado por la renta y colocación de 2 espectaculares colocados en la vía pública por un monto de \$24,000.00."</i>
<i>"10. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$323,427.43 de Facebook y \$2,972.13 twitter."</i>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas”, se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 318.**

***Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos***

- 1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.*
- 2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.*
- 3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.*
- 4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.*
- 5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

6. *El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.*
7. *El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.*
8. *El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.*
9. *El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.*
10. *La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.*
11. *La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”*

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>3</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las **conclusiones 8, 9 y 10** el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

**Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 8, 9 y 10** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

- En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la Coalición Juntos Hacemos Más cometió diversas irregularidades que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña..
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido la coalición infractora se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la faltas cometidas por la coalición son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la/cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas/la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando vigésimo segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición Juntos Hacemos Más, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando vigésimo tercero, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la/cada faltas analizadas.

#### **Conclusión 8**

(...)

#### **Conclusión 9**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor /de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar gastos por concepto de producción de diez spots de radio y las

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Toda vez que la presente conclusión está relacionada con la campaña al cargo de gobernador, es pertinente señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-11/2016 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca, presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Mediante dicho acuerdo se determinó que el monto de financiamiento que los partidos coaligados aportarían para el desarrollo de la campaña de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca sería el siguiente.

Partido Político	Porcentaje
PAN	10% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PT	20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el desistimiento formulado por el Partido del Trabajo para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las elecciones de gobernadora o gobernador. Al respecto, es pertinente señalar que los porcentajes de aportación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no fueron modificados, por lo que la aportación de dichos partidos no fue modificada.

Por lo que toca al cargo de gobernador y considerando los porcentajes de aportación de los partidos coaligados, los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción para el Partido Acción Nacional es de 15% (quince por ciento) sobre el monto total de aportación hecho por dicho partido político; mientras que respecto al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje es de 85% (ochenta y cinco por ciento) sobre el monto total de la aportación hecha por el instituto político. Lo anterior se explica de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manifestaron que sus aportaciones serian con base al financiamiento público otorgado para gastos de campaña, siendo estos los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña
PAN	\$8,158,940.26
PRD	\$11,164,790.16

En este sentido para sacar los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción se explica en el siguiente cuadro:

Partidos	Financiamiento público gasto de campaña (A)	Porcentaje de aportación PAN conforme a convenio de coalición 10% (A*10%) (B)	Porcentaje de aportación PRD conforme a convenio de coalición 40% (A*40%) (C)	Total de aportación en moneda nacional (B+C)=D	Porcentaje de aportación PAN en términos de lo aportado en moneda nacional ((B*100%/D))	Porcentaje de aportación PRD en términos de lo aportado en moneda nacional ((C*100%/D))
PAN	\$ 8,158,940.26	\$ 815,894.03	\$ 4,465,916.06	\$5,281,810.09	15%	85%
PRD	\$ 11,164,790.16					

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).<sup>4</sup>

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al **85% (ochenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **418 (cuatrocientos dieciocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$30,530.72 (treinta mil quinientos treinta pesos 72/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 15% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **73 (setenta y tres)** Unidades de Medida y

<sup>4</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,331.92 (cinco mil trescientos treinta y un pesos 92/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Conclusión 10**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$326,399.56 (trescientos veintiséis mil trescientos noventa y nueve pesos 56/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor /de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar gastos por concepto de producción de diez spots de radio y las

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Toda vez que la presente conclusión está relacionada con la campaña al cargo de gobernador, es pertinente señalar que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-11/2016 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca, presentado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Mediante dicho acuerdo se determinó que el monto de financiamiento que los partidos coaligados aportarían para el desarrollo de la campaña de gobernadora o gobernador del estado de Oaxaca sería el siguiente.

Partido Político	Porcentaje
PAN	10% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PRD	40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
PT	20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

Ahora bien, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el desistimiento formulado por el Partido del Trabajo para participar en coalición y/o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las elecciones de gobernadora o gobernador. Al respecto, es pertinente señalar que los porcentajes de aportación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no fueron modificados, por lo que la aportación de dichos partidos no fue modificada.

Por lo que toca al cargo de gobernador y considerando los porcentajes de aportación de los partidos coaligados, los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción para el Partido Acción Nacional es de 15% (quince por ciento) sobre el monto total de aportación hecho por dicho partido político; mientras que respecto al Partido de la Revolución Democrática el porcentaje es de 85% (ochenta y cinco por ciento) sobre el monto total de la aportación hecha por el instituto político. Lo anterior se explica de la siguiente forma:



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática manifestaron que sus aportaciones serian con base al financiamiento público otorgado para gastos de campaña, siendo estos los siguientes:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña
PAN	\$8,158,940.26
PRD	\$11,164,790.16

En este sentido para sacar los porcentajes de participación a los partidos coaligados para la individualización de la sanción se explica en el siguiente cuadro:

Partidos	Financiamiento público gasto de campaña (A)	Porcentaje de aportación PAN conforme a convenio de coalición 10% (A*10%) (B)	Porcentaje de aportación PRD conforme a convenio de coalición 40% (A*40%) (C)	Total de aportación en moneda nacional (B+C)=D	Porcentaje de aportación PAN en términos de lo aportado en moneda nacional ((B*100%/D))	Porcentaje de aportación PRD en términos de lo aportado en moneda nacional ((C*100%/D))
PAN	\$ 8,158,940.26	\$ 815,894.03	\$ 4,465,916.06	\$5,281,810.09	15%	85%
PRD	\$ 11,164,790.16					

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$489,599.34 (cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 34/100 M.N.)<sup>5</sup>**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al **85% (ochenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **5,697 (cinco mil seiscientos noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$416,108.88 (cuatrocientos dieciséis mil ciento ocho pesos 88/100 M.N.)**.

<sup>5</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

Asimismo, al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al 15% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,005 (mil cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$73,405.20 (setenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**9.** Las sanciones impuestas a la entonces **Coalición CREO** de conformidad con la resolución **INE/CG586/2016**, particularmente por lo que toca a las conclusiones 9 y 10, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG586/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-394/2016
<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.14 de la presente Resolución, se imponen a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, para las elecciones a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 9, y 10.</b></p> <p><b>Conclusión 8</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 9</b></p>	<p>Respecto de la conclusión 10 se requirió información al Partido de la Revolución Democrática como representante de la coalición quien dio respuesta a dicha solicitud, sin embargo sus respuestas no fueron idóneas para que la autoridad tuviera por reportados los gastos objeto de revisión. Por lo que toca a la conclusión 9, del análisis a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se determinó de la misma se dependía que los espectaculares observados fueron debidamente reportados, por lo que solo fueron objeto de sanción dos espectaculares.</p>	<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.14 de la presente Resolución, se imponen a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, para las elecciones a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 9, y 10.</b></p> <p><b>Conclusión 8</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Conclusión 9</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

<b>Sanciones en resolución INE/CG586/2016</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-394/2016</b>
<p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a 2304 (dos mil trescientos cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$168,284.16 (ciento sesenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente a 406 (cuatrocientos seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$29,654.24 (veintinueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).</p> <p><b>Conclusión 10</b></p> <p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a 5,697 (cinco mil seiscientos noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$416,108.88 (cuatrocientos dieciséis mil ciento ocho pesos 88/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente a 1,005 (mil cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$73,405.20 (setenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos 20/100 M.N.).</p>		<p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a <b>418 (cuatrocientos dieciocho)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$30,530.72 (treinta mil quinientos treinta pesos 72/100 M.N.)</b>.</p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente a <b>73 (setenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$5,331.92 (cinco mil trescientos treinta y un pesos 92/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Conclusión 10</b></p> <p>Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a 5,697 (cinco mil seiscientos noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$416,108.88 (cuatrocientos dieciséis mil ciento ocho pesos 88/100 M.N.).</p> <p>Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente a 1005 (mil cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$73,405.20 (setenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos 20/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

**10.** Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo, se modifica el inciso c) del Considerando **33.14** de la Resolución **INE/CG586/2016**, para quedar en los siguientes términos:

**DÉCIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.14 de la presente Resolución, se imponen a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, para las elecciones a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Concejal al Ayuntamiento, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 9, y 10.**

**Conclusión 8**

(...)

**Conclusión 9**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a **418 (cuatrocientos dieciocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$30,530.72 (treinta mil quinientos treinta pesos 72/100 M.N.)**.

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente a **73 (setenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$5,331.92 (cinco mil trescientos treinta y un pesos 92/100 M.N.)**.

**Conclusión 10**

Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a **5,697 (cinco mil seiscientos noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

**a la cantidad de \$416,108.88 (cuatrocientos dieciséis mil ciento ocho pesos 88/100 M.N.).**

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa equivalente a **1,005 (mil cinco) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$73,405.20 (setenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos 20/100 M.N.).**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG585/2016** y la Resolución **INE/CG586/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **7 a 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-394/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los partidos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-394/2016**

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**